Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Marzo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8, como el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 17, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil

y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 17.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8, como el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 17, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos:341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 declaró su incompetencia para entender en el amparo iniciado contra Edesur S.A. y el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) a fin de obtener la revisión de los montos facturados por la empresa distribuidora de energía eléctrica así como la suspensión de la orden de corte de suministro, y dispuso que las actuaciones fueran enviadas a la justicia nacional en lo comercial (fs. 184/185 vta.).

Para ello, consideró que la pretensión gira en torno a un contrato de consumo (provisión de energía eléctrica) e indicó que, toda vez que la empresa actora demanda la revisión de un importe facturado por Edesur S.A., el punto en debate se relaciona con un aspecto mercantil que debe ser dirimido en la justicia comercial.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17 cuyo titular, por remisión a los argumentos del dictamen fiscal (fs. 191/192), no aceptó la competencia atribuida, con fundamento en que el caso requiere el análisis e interpretación de normas de naturaleza federal que regulan la generación, transporte y distribución de energía eléctrica (fs. 193/195).

Devueltas las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, su titular mantuvo el criterio sustentado a fs. 184/185 vta. y elevó las actuaciones a la cámara de ese fuero, que resolvió remitirlo a la Corte Suprema para que dirima el conflicto, en atención a lo resuelto en el precedente de Fallos: 341:611 (fs. 206).

-II-

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la citada causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de competencia", en virtud de la vista conferida a fs. 208, y en razón de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (luego reiterado en Fallos: 341:764), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

-III-

Ante todo, corresponde señalar que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, la empresa actora deduce acción de amparo contra Edesur S.A. y el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) a fin de impugnar la suma de $4.717.559,05

que la distribuidora de energía eléctrica le reclama por supuestos consumos no verificados correspondientes al periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2017 y el 12 de mayo de 2019. Solicita una medida cautelar dirigida a obtener la suspensión del corte de suministro así como la inmediata facturación de los conceptos abonados (fs. 163/183).

Relata que mediante nota del 1° de julio de 2019, Edesur S.A. informó a la parte actora supuestas irregularidades detectadas en sus instalaciones de suministro de luz, y la intimó al pago de una exorbitante suma de dinero por consumos no registrados bajo apercibimiento de corte de suministro (v. fs. 163/183). Refiere haber efectuado numerosos reclamos y gestiones ante la distribuidora y el ENRE, y aduce que, ante la falta de respuesta de las demandadas, la actora continuó abonando el consumo real del servicio sin que se le hubiera emitido la correspondiente facturación.

En ese marco, advierto que la cuestión debatida no se reduce a la relación contractual entre particulares ni se trata de una mera desavenencia comercial entre un usuario y una prestadora de un servicio público, desde que la solución del pleito se vincula *prima facie* con aspectos que hacen a la inteligencia y aplicación de normas federales que conforman el marco regulatorio de la actividad (ley 24.065, decreto 1398/92 y resolución 525/2017 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, entre otras).

Asimismo, cabe recordar que el Tribunal sostuvo la competencia de la justicia federal cuando está en juego la suspensión de un servicio público nacional (v. Comp. 523,L.XXXII, "Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. c/Huergo, Carlos s/incumplimiento de contrato", sentencia del 5 de noviembre de1996; Comp. 399, L. XLV, "Lizaso, Jorge Luis c/Telefónica de Argentina S.A. s/sumarísimo", sentencia del 9 de marzo de 2010; CCF 8125/2018/CA1-CS1 "Metrogas S.A. c/Gordillo, Nora Gladys s/ejecutivo", sentencia del 29 de agosto de 2019, entre otros).

-IV-

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal, por intermedio del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de agosto de 2020.